

RECOMENDACIÓN No. 74/ 2016

Síntesis: Padre de familia se quejó de que agentes de la policía ministerial allanaron su vivienda, para detener a su hija a quien torturaron para que aceptara el delito que le imputaban.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal con actos de tortura.

Por tal motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA.-** A usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL** en su carácter de **Fiscal General del Estado**, gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta, las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados.

Recomendación No. 74/2016

Visitadora Ponente: Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez
Chihuahua, Chih., a 22 de diciembre de 2016

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número JL 398/2013, del índice de la oficina en ciudad Juárez, instruido con motivo de la queja presentada por “Q”¹ en contra de actos que se consideran violatorios a los derechos humanos de “A”, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1º, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- En fecha 11 de diciembre de 2013, se recibió queja de “Q” ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que manifiesta lo siguiente:

“Tal es el caso que el 8 de enero del 2013, aproximadamente a las once de la mañana, me encontraba en mi casa en compañía de mis dos hijos “C1” y “C2”, mi hermano “C3”, mi suegra “C4” y mi cuñada “C5”, cuando de repente llegaron 5 o 6 trocas de la policía ministerial, los policías que se bajaron andaban encapuchados, me empezaron a preguntar por mi hija “A”, me preguntaban que dónde estaba, yo les dije que si sabía, fue cuando me esposaron y esposaron a mis dos hijos y a mi hermano, llevándonos detenidos; estando arriba de la patrulla, me di cuenta que nos dirigíamos a la casa de “A”, al llegar nos bajaron y vi que entraron por mi hija y que la sacaron con la capucha de su blusa tapándole la cara, fue cuando nos

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de los quejosos, agraviados y otras personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

quitaron las esposas y ahí nos dejaron llevándose a mi hija detenida. Al día siguiente mi esposa “C6” y yo, fuimos a buscar a mi hija “A” a la Fiscalía, pero no nos permitieron verla, la vimos hasta la audiencia, ahí nos dimos cuenta que caminaba como si estuviera adolorida; quince días después la pudimos ver en el CERESO, y nos enseñó moretones en la espalda baja y en los muslos, me dijo que los ministeriales le habían dislocado un brazo y que al llegar a la fiscalía la habían golpeado” [sic].

2.- En fecha 29 de mayo de 2014 se levanta acta circunstanciada por parte del Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, visitador De esta Comisión en donde “A” ratifica y amplía el escrito de queja presentado por “Q” manifestando lo siguiente:

“Que el día ocho de enero del dos mil trece, como a las doce del mediodía aproximadamente, me encontraba en el domicilio de mi hermana “C6” ubicado en la colonia Chaveña cuando llegaron agentes ministeriales y derrumbaron la puerta, se introdujeron al domicilio y me dijeron que cerrara los ojos y que me dirigiera a donde ellos iban y ahí en la sala de la casa tenían a mi hermano “C2” a mi papá “Q” y a mi tío “C3” y a mi hermano “C1”, a ellos ahí los dejaron y a mí me esposaron y me subieron a una camioneta RAM Durango color arena me llevaron a un mercado y ahí sacaron a otro muchacho y de ahí me llevaron a un lugar que no conozco y me tenían con dos personas “C7” y “C8”, a ellos los estaban golpeando y en eso me comenzaron a golpear y me decían que les dijera que si yo había puesto a la persona secuestrada que los muchachos decían que yo les había dado información, yo les decía que no y me seguían golpeando en las costillas dándome patadas, después me dieron descargas eléctricas en la lengua, y en mis partes íntimas y también me pusieron una bolsa en la cabeza y me ahogaban, después me amarraron en un tubo y con eso me ocasionaron dislocación en los hombros y ahí permanecí por tres días y me decían que si querían que me dejaran de pegar tenía que decir lo que ellos me dijeron, yo les decía que no aceptaba y ellos más me pegaban, después me pusieron a declarar lo que ellos me dijeron pero yo no declaré exactamente lo que me dijeron y me volvieron a golpear por que no dije lo que ellos me dijeron y también me amenazaron que le iban hacer daño a mis hijas, después me trasladaron al Cereso Estatal número tres de Juárez Chihuahua por el delito de secuestro y el día primero de marzo del dos mil catorce me trasladaron al Cereso Estatal Femenil número uno de Aquiles Serdán Chihuahua, donde he permanecido hasta la fecha” [sic].

3.- En fecha 30 de julio de 2014 se recibe en vía de informe mediante Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH1347/2014, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, manifestando lo que a continuación se resume:

(...)

(III). Principales determinaciones del Ministerio Público

Se atendió debidamente la queja recibida por este órgano, a efecto de cumplir con su encomienda Constitucional para dilucidar los hechos y así estar en aptitud de determinar la responsabilidad respectiva, por lo que a continuación se exponen las principales consideraciones jurídicas de la autoridad:

De acuerdo con información proporcionada por la Unidad Modelo de Atención al Delito del secuestro, Zona Norte, consistente en ficha informativa, le comunico lo siguiente:

- En fecha 8 de enero del año 2013, se informó que los agentes de seguridad pública municipal, habían realizado el rescate de una persona que se encontraba secuestrada, y que habían logrado la detención de dos personas del sexo masculino, los cuales fueron detenidos dentro del término legal de la flagrancia.*
- Se da inicio a la carpeta de investigación “B”, y se inician las indagatorias correspondientes para lograr el esclarecimiento de los hechos.*
- De las indagatorias realizadas, consistentes en entrevistas a los imputados se informó que otras personas estaban implicadas en el delito de Secuestro, siendo una de ellas “A” de apodo “la beba”, quien había proporcionado la información para consumir el secuestro.*
- Continuando con la investigación y al no contar con los nombres de otra personas implicadas que se encontraban prófugas, se procedió a realizar una investigación en el sistema de identificación de personas con que cuenta la unidad de investigación, por lo que siendo el mismo día, los agentes investigadores a trasladarse a los domicilios que arrojó el sistema siendo uno de ellos el de “A”, de apodo la beba, siendo hasta el día 9 de enero del año 2013, que se percataron que del referido domicilio salían diversas personas, por lo que al abordarlos se les preguntó sobre el paradero de la persona que se buscaba, mencionando una persona de sexo masculino a los agentes ser hermano de la persona buscada, y que la misma no se encontraba en el domicilio en ese momento.*
- Se solicitó la presencia de las demás personas que se encontraban dentro del referido domicilio, siendo uno de ellos “Q”, el cual refirió ser padre de “A”, señalando que él podría conducir a los agentes al domicilio en el cual se encontraba su hija, por lo que se procedió a realizar el recorrido por parte de los agentes investigadores, percatándose de la presencia de una persona del sexo femenino que coincidía con la descripción de la persona buscada, por lo que se procedió a abordar a dicha persona identificándose plenamente como*

a agentes investigadores, solicitándole a la referida persona que se identificara, manifestando llamarse “A”, por lo que se le hizo saber que quedaba formalmente detenida por el delito de Secuestro Agravado, ocurrido dentro del término legal de la flagrancia, y posteriormente se le dio lectura a sus derechos, manifestado los agentes la necesidad de hacer uso de técnicas de arresto, es decir el empleo de la fuerza, toda vez que la misma opuso resistencia al momento de su detención.

- Una vez constatadas las circunstancias de la detención de los imputados, los mismos son puestos a disposición del C. Juez de Garantía en Turno, por su participación en el delito de Secuestro, llevándose a cabo la audiencia de control de detención y formulación de imputación a los detenidos en fecha 11 de enero del año 2013, siendo ratificada de legal la detención, imponiéndoseles la medida cautelar de prisión preventiva.
- En fecha 16 de enero del año 2013, se celebra la audiencia de vinculación a proceso de los imputados, quedando vinculados por el delito de Secuestro.

Conclusiones.

De acuerdo con información proporcionada por la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, Zona Norte, consistente en ficha informativa, se puede concluir lo siguiente:

- De lo narrado en líneas anteriores, se puede advertir que la detención de “A”, fue detenida dentro del término legal de la flagrancia, por su participación en el delito de Secuestro, la cual opuso resistencia al momento de su detención, por lo cual fue necesario el empleo de la fuerza para su control y conducción, y posteriormente ser puesta a disposición del C. Juez de Garantía, el cual calificó de legal su detención.
- Es oportuno entonces, señalar que los Tribunales de Garantía, por medio de la Audiencia de Control de Detención y otros mecanismos legales, tienen la obligación de garantizar los derechos de los indiciados, así como de las víctimas, incluyendo las condiciones sobre las cuales se realizó la detención, entre otros de “A”.
- Asimismo se observa que las manifestaciones de la persona quejosa corresponden a la supuesta coacción de la cual fue objeto la imputada por parte de agentes ministeriales, las cuales se desacreditan por completo, puesto que la autoridad judicial ratificó la detención como legal, toda vez que consideró que la misma se realizó bajo los términos establecidos en la normativa correspondiente ya que existen los elementos suficientes para vincular a proceso.

- *Por lo anterior se niega que personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, hayan violentado los derechos humanos de la persona quejosa, toda vez que en ningún momento se agredió a “A”, como se pretende hacer valer, ya que de lo narrado en los numerales que preceden se establecen claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que la imputada fue asegurada y puesta a disposición del Ministerio Público, lo cual desacredita la supuesta violación a los derechos humanos que pretende hacer valer la persona quejosa, ya que los mismos sujetaron a su actuar a marco jurídico aplicable.*
- *A partir del 16 de enero del año 2013, se llevó a cabo la audiencia de vinculación a proceso ante el Juez de Garantía, donde se resolvió a vincular a proceso a los imputados por la comisión del delito de Secuestro.*
- *Como se observa en lo expuesto en los apartados de las disposiciones fácticas y los conceptos jurídicos aplicables al caso concreto, tenemos que es el Juez de Garantía, es el encargado por mandato Constitucional, de resolver sobre las técnicas de investigación de la autoridad y sobre las medidas cautelares, mismas que la autoridad judicial considero, apegadas a derecho y sobre las cuales emitió una resolución judicial...” [sic].*

II. - EVIDENCIAS:

4.- Escrito de queja presentado por “Q” recibido en este organismo el día 11 de diciembre de 2013 cuyo contenido ha quedado transcrito en el antecedente marcado con el número uno (foja 1).

5.- Oficio CJ JL 493/2013 dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del cual se le solicita rendir el informe de ley correspondiente (foja 6).

6.- Acta Circunstanciada de fecha 29 de mayo de 2014 signada por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito al área de Seguridad Publica y Centros de Reinserción Social, en donde hace contar los hechos manifestados por “A” (fojas 16 a 20).

7.- Oficio vía colaboración CJ JL 257/2014 de fecha 24 de junio de 2014 dirigido al Lic. Samuel Franco Colomo, entonces Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 3, solicitando informe detalladamente el estado físico en el que se recibió a “A” al momento de ingresar al Cereso Femenil número dos, así como copia del certificado médico generado (foja 21).

8.- Oficio JUR/3853/2014 de fecha 03 de julio de 2014 signado por la Lic. Josefina Silveyra Portillo, Entonces Directora del Centro de Reinsercion Social Estatal

Femenil número dos, en la cual remite examen médico de “**A**” informando que presentó múltiples escoriaciones en ambos miembros superiores e inferiores y edema en el dorso de ambos pies, además de que presento limitación funcional, también refirió dolor severo a palpación de ambas extremidades superiores sobre todo a expensas de los hombros. Por ultimo presento 1 hematoma en cuero cabelludo y en ambas mejillas (fojas 24 y 25).

9.- Respuesta de autoridad de fecha 30 de julio de 2014, mediante oficio marcado con el número FEAVOD/UDH/CEDH/1347/2014, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, misma que quedó detallada en el punto número dos de antecedentes de la presente resolución (fojas 26 a 30).

10.- Valoración psicológica con número de oficio GG 068/2015 de fecha 25 de agosto del 2015 signada por la Lic. Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal, en la cual presenta los resultados de la entrevista del manual para la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes practicada a “**A**”. Concluyendo que la examinada presento datos compatibles con trastorno por estrés postraumático de tipo crónico derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad (fojas 38 a 44).

11.- Escrito de fecha 05 de octubre del 2015, mediante el cual se declara agotada la etapa de investigación y se acuerda proyectar la siguiente resolución (foja 45).

III.- CONSIDERACIONES:

12.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

13.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violentado o no los derechos humanos al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de queja.

14.- Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por “**Q**” en su escrito de queja y ratificados en su momento por “**A**”, quedaron acreditados, para en su caso

determinar si los mismos resultan ser violatorios a Derechos Humanos. Es necesario precisar que la reclamación esencial consiste en, detención ilegal, violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal en específico tortura en perjuicio de “A” por parte de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, adscritos a Ciudad Juárez.

15.- Analizando por separado cada uno de los actos que se consideran violatorios de derechos humanos atribuidos a la autoridad se aborda primero lo tocante a las circunstancias en las que se dio la detención de “A”, hecho que no se puede negar dado a que de la respuesta emitida por Fiscalía se desprende que efectivamente la agraviada fue detenida el día 09 de enero del 2013, esto al ser dirigidos los agentes por “Q” hasta el domicilio donde se encontraba “A”, quienes al realizar el recorrido a dicho lugar pudieron observar a una persona que correspondía a las características de la persona buscada, y que al abordarla se identificó como “A”, haciéndole saber que desde ese momento se encontraba detenida por el delito de secuestro agravado. Hecho que es parcialmente coincidente con lo manifestado por “Q” en su escrito de queja, quien asegura que el día 8 de enero de 2013 dirigió a los agentes hasta el domicilio en donde se encontraba “A” y que al llegar al mismo éstos entraron al domicilio y se llevaron detenida a “A”. Por otro lado “A” afirma haber sido detenida el día 8 de enero de 2013, que los agentes de la Fiscalía para la Zona Norte del Estado se introdujeron al domicilio donde se encontraba para después llevársela detenida.

16.- Respecto a este punto la autoridad argumenta que la detención “A” se dio en flagrancia, al encontrarse ésta como probable responsable del delito de secuestro agravado, tras el señalamiento de dos personas detenidas por elementos de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal al momento de rescatar a una víctima de secuestro en día 08 de enero de 2013. Cabe resaltar que no se encuentran inconsistencias en este punto aun y cuando la agraviada y el quejoso refieren una fecha diferente a la detención, ya que con motivo de tales hechos se realizó audiencia de control de detención y formulación de imputación siendo ratificada de legal la misma para posteriormente en fecha 16 de enero se vinculara a “A” a proceso por el delito de Secuestro por parte del órgano jurisdiccional, no encontrando elementos contundentes que nos permitan afirmar que la detención se hubiera dado en contravención al marco jurídico aplicable.

17.- Ahora corresponde analizar si existieron acciones u omisiones contrarias al derecho a la integridad personal de “A”, en específico tortura, dado a que de la relatoría de hechos realizada por la agraviada se advierte que ésta no recibió un trato apropiado desde el momento que fue detenida y durante el tiempo que permaneció bajo la custodia de elementos aprehensores pertenecientes a la Fiscalía del Estado al manifestar ante la fe del Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de esta Comisión, que tras haber sido detenida por los Agentes de la Fiscalía, fue llevada a un lugar en donde recibió golpes en diversas partes del

cuerpo, descargas eléctricas en la lengua y genitales, así como que le colocaron una bolsa en la cabeza con la finalidad de ahogarla, por ultimo describe que fue amarrada a un tubo y que con esto le ocasionaron la dislocación de los hombros. Todo esto con la finalidad de que declarara lo que los agentes le señalaban, al negarse, continuaron los golpes y fue amenazada con hacerle daño a sus hijas.

18.- Pues bien, respecto de los tratos referidos por “**A**”, existen diversas evidencias en el expediente de queja que confirman que efectivamente fue víctima de sufrimiento físico y psicológico grave ejercido intencionalmente por parte de los servidores públicos de esa Fiscalía durante el tiempo en el que permaneció retenida bajo la custodia de la Fiscalía.

19.- En primer lugar tenemos el certificado médico emitido por el Dr. Raúl Fierro Chavarría de fecha 10 de enero de 2013, en donde se describe que la agraviada presentó al momento de ser puesta a disposición del CERESO número tres, múltiples escoriaciones en ambos miembros superiores e inferiores y edema en el dorso de ambos pies, además de limitación funcional, también refiere que la examinada presento dolor severo a palpación de ambas extremidades superiores sobre todo a expensas de los hombros. Por último que tenía un hematoma en cuero cabelludo y en ambas mejillas.

20.- Si bien, la autoridad mencionó en su respuesta, precisamente en la parte de conclusiones, que fue necesario el empleo de la fuerza para el control, detención, conducción y posteriormente ser puesta a disposición del Juez de Garantía, sin embargo, no se observó el protocolo empleado para lograr el sometimiento de “**A**”, al igual que omitieron informar circunstancias específicas de la puesta a disposición del Ministerio Público, quien está investido de fe pública y puede dar certeza a las actuaciones realizadas por los agentes aprehensores, en el caso que nos ocupa, sobre la integridad física en que se encontraba “**A**”, desde su detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial.

21.- Por otro lado se tiene la valoración realizada por la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a “**A**” en donde expone que la examinada presento datos compatibles con trastorno de estrés postraumático de tipo crónico, derivado de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad.

22.- Por lo anterior, se puede observar que lo informado por el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, respecto de que durante la detención y retención de “**A**” no se violaron sus derechos humanos y todo el tiempo la actuación de la autoridad se mantuvo apegada a las obligaciones que la ley impone, es impreciso, ya que se puede acreditar que durante ese tiempo fue víctima de tratos que pueden calificar como tortura. Aun y cuando la autoridad señala que fue necesario utilizar técnicas de sometimiento, nunca se menciona que la agraviada

haya resultado lesionada en la detención, por lo que se puede inferir que las lesiones que presenta le fueron provocadas durante el tiempo que estuvo bajo su custodia.

23.- Violentando con esto sus derechos a la integridad, seguridad personal, y trato digno, cabe precisar que, conforme al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también como tortura la aplicación de métodos tendentes a anular la personalidad o a disminuir la capacidad física o mental de la persona, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. Por lo que acogiendo el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Inés Fernández Ortega vs. Los Estados Unidos Mexicanos en el cual estableció que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: a) es intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o psicológicos y, c) se comete con determinado fin o propósito. Se analizara si en el presente asunto se actualizan tales criterios.

24.- Respecto de la existencia de un acto intencional, de las evidencias que constan en el expediente se observa que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de la víctima por los elementos de la Fiscalía y que los mismos no corresponden a lesiones que pudieren surgir por maniobras de sometimiento; la severidad del daño físico y psicológico se observa a partir de los resultados de los dictámenes que dan cuenta de los golpes y el maltrato que recibió “A” y del trastorno por estrés postraumático de tipo crónico que resultó, y respecto de la finalidad, recibió estos malos tratos se dieron con la finalidad de que la agraviada se auto incriminara en la participación del delito de secuestro.

25.- Así es que se estima que en el caso bajo análisis existen evidencias físicas, debidamente constatadas, que nos muestran con inobjetable claridad las huellas externas de violencia y la correspondencia de las mismas con los malos tratos físicos que la afectada dice haber sufrido. Contraviniendo la autoridad con su actuar lo establecido por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que dice que todas las personas tienen derecho a gozar de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Así mismo establece en el párrafo tercero que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De igual forma con lo establecido en el artículo 3 de la Ley para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua. 10.1 del pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que “toda

persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Así como el 5.1 de la Convención Americana de los Humanos, que instituye lo siguiente: “Toda Persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psicológica y moral”. El 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes. 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 6 y 7 de la Convención interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 1,2,3 y 5 del Código de conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

26.- A la luz de la normatividad aludida, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los involucrados, para indagar sobre los hechos que se atribuyen a elementos de la fiscalía General del Estado, que detuvieron a “**A**” el día 09 de enero de dos mil trece, al atentar contra su integridad física, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1° Constitucional

27.- Por lo que los servidores públicos, con sus acciones y omisiones dejaron de observar las disposiciones relacionadas con los derechos a la integridad y seguridad personal y trato digno, previstas en los instrumentos jurídicos antes mencionados, mismos que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Asimismo en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos en el Estado establece que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez o lealtad, imparcialidad o eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tendrá las siguientes obligaciones: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; VI.- Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones; Por lo que es evidente que los servidores públicos involucrados en estos hechos no se condujeron en base a los principios de legalidad, honradez o lealtad, imparcialidad o eficiencia, al no respetar los derechos con los que cuenta el acusado dentro del procedimiento penal.

28.- En ese tenor este Organismo Resoluto, determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la Fiscalía el resarcimiento de la reparación del daño a favor de “**A**”, conforme a lo establecido en los artículos 1°, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua: 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado

de Chihuahua; 1, párrafo tercero y cuarto, 2, 7, fracción II, 12, 26, 65 inciso C y 69, fracción III de la Ley General de Víctimas, La Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales referidos por los quejosos, a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó “A”, mismos que quedaron plenamente acreditados.

29.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima, que a la luz del sistema no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violentados los derechos humanos de “A”, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de tortura.

30.- Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 apartados A y B, y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL en su carácter de Fiscal General del Estado, gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta, las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal perfil se divulga en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser

concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH, mismo fin.